

IEC/CG/162/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA RECAÍDA A LOS EXPEDIENTES TECZ-JE-131/2020, TECZ-JE-134/2020, TECZ-JE-135/2020, TECZ-JE-136/2020, TECZ-JE-137/2020, TECZ-JDC-185/2020, TECZ-JDC-186/2020, TECZ-JDC-187/2020, TECZ-JDC-188/2020, TECZ-JDC-193/2020, ACUMULADOS.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y los Representantes de los Partidos Políticos, emite el presente acuerdo mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia definitiva emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, recaída a los expedientes TECZ-JE-131/2020, TECZ-JE-134/2020, TECZ-JE-135/2020, TECZ-JE-136/2020, TECZ-JE-137/2020, TECZ-JDC-185/2020, TECZ-JDC-186/2020, TECZ-JDC-187/2020, TECZ-JDC-188/2020, TECZ-JDC-193/2020, acumulados, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El día veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

- III. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.
- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de la Consejera Presidenta y las y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, quienes rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila, mediante el acuerdo número 01/2015.
- V. El día dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo 21/2016, mediante el que se designó al ciudadano Francisco Javier Torres Rodríguez como Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila.
- VI. El día primero (01) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con motivo de la renovación de la gubernatura, las diputaciones locales, y los treinta y ocho (38) Ayuntamientos, de conformidad con lo previsto por el artículo 167 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el Acuerdo IEC/CG/088/2016, mediante el cual se emitió la convocatoria para los partidos políticos desearan contender para un cargo de elección popular.
- VII. El día cuatro (04) de junio de dos mil diecisiete (2017), tuvo verificativo la celebración de la Jornada Electoral correspondiente al Proceso 2016-2017, de cuyos resultados derivó la elección del ciudadano Julio Iván Long Hernández como Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, postulado por la coalición "Alianza Ciudadana por Coahuila", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila, Primero Coahuila, y Encuentro Social.
- VIII. El primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, motivo de la renovación de los treinta y ocho (38) Ayuntamientos, de



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

conformidad con lo previsto por el artículo 167 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el Acuerdo IEC/CG/198/2017, mediante el cual se emitió la convocatoria para los partidos políticos y ciudadanía que desearan contender para un cargo de elección popular.

- IX. El catorce (14) de abril de dos mil dieciocho (2018), el Comité Municipal Electoral de San Juan de Sabinas, recibió la solicitud de registro de la planilla para la Integración del Ayuntamiento presentada por la coalición "Por Coahuila al Frente" conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila, y Movimiento Ciudadano. Dicha solicitud obtuvo su registro el día veinte (20) del mismo mes y año.
- X. El día primero (01) de julio de dos mil dieciocho (2018), tuvo lugar la celebración de la Jornada Electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, de cuyos resultados derivó la elección consecutiva del ciudadano Julio Iván Long Hernández como Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, postulado por la coalición denominada "Por Coahuila al Frente" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila, y Movimiento Ciudadano.
- XI. El día veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito firmado por el ciudadano Julio Iván Long Hernández, Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual solicita a este Órgano Electoral le informe si puede participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2012 en la entidad.
- XII. El día quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo IEC/CG/115/2020, mediante el cual se atendió la consulta realizada por Julio Iván Long Hernández.
- XIII. En fecha veintidós (22), de octubre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitió la Sentencia definitiva recaída al expediente TECZ-JE-125/2020 y acumulados, mediante el cual revocó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, con clave identificatoria IEC/CG/115/2020.

- XIV. El día veinticinco (25) de octubre de dos mil veinte (2020), el Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo IEC/CG/140/2020, mediante el cual, en cumplimiento a la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, recaída al expediente TECZ-JE-125/2020 y acumulados, se dio respuesta a la consulta presentada por el ciudadano Julio Iván Long Hernández, Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza.
- XV. El día quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza emitió la Sentencia Definitiva recaída al expediente TECZ-JE-131/2020 y acumulados, mediante la cual, entre otros, se revocó el Acuerdo IEC/CG/140/2020 del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

Por lo anterior, este Consejo General, procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, el artículo 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

SEGUNDO. Que, de conformidad con los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

TERCERO. Que, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es derecho de los ciudadanos mexicanos el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley, precisando que el derecho de solicitar el registro de candidatos(as) ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

CUARTO. Que, conforme al artículo 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

QUINTO. Que, el artículo 116, fracción IV, inciso c) numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios, así como que también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

SEXTO. Que, acorde a lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la realización de sus actuaciones este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.

SÉPTIMO. Que, conforme a los artículos 327 y 328 del citado Código Electoral, este Organismo para el ejercicio de sus funciones, contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrándose dentro de los órganos directivos del Instituto, el Consejo General, la Presidencia y las Comisiones.

OCTAVO. Que, en atención a los artículo 333 y 344, incisos a), j) y cc) del citado Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, así como resolver los proyectos de dictamen, acuerdos o resoluciones que se sometan a su consideración por la Presidencia del Consejo General, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia.

NOVENO. Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 367, inciso b), del Código Electoral para la entidad, le corresponde a la persona titular de la Secretaría de este Instituto, entre otras atribuciones, la de auxiliar tanto al Consejo General, como a la Presidencia del mismo, en el ejercicio de sus atribuciones.

Asimismo, el inciso bb) del artículo previamente referido, le confiere la responsabilidad de informar al Consejo General respecto de las resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales en relación con los asuntos en los que el Instituto sea parte.

DÉCIMO. Que, producto de la Reforma Electoral de febrero de dos mil catorce (2014), fue dispuesto a través del artículo 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que las Constituciones de las entidades federativas, deberán de establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres (03) años. Dicha postulación, solo podrá ser realizada por el mismo partido, o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que hubiese realizado la postulación original, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Es importante señalar que, dicha modificación al texto Constitucional, a través de su artículo transitorio décimo cuarto, estableció que, en materia de reelección de presidentas y presidentes municipales, regidurías y sindicaturas, no sería aplicable a

las o los integrantes que hubieran protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del Decreto en comento.

DÉCIMO PRIMERO. Que, el artículo 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha que tenga lugar alguna de las elecciones federales.

Respecto de lo anterior, debe tomarse en consideración que, para el caso de nuestra entidad federativa, dicho empate de elecciones tuvo lugar con la elección de Ayuntamientos, que para el caso que nos ocupa, se trató de la elección de los treinta y ocho (38) Ayuntamientos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, a la par de la elección federal de dos mil dieciocho (2018), en la que se eligieron Diputaciones Federales, Senadurías, así como la Presidencia de la República.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, mediante el Decreto 126 del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, fueron modificadas diversas disposiciones en materia electoral para la entidad, entre ellas, las contenidas en los artículos 158-K de la Constitución del Estado, 14 y 30 del Código Electoral para la entidad, ello en el sentido de establecer que las o los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos electos popularmente de manera directa, así como las personas electas de forma indirecta, por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé o las que integren un Concejo Municipal, podrán ser electas para el periodo inmediato.

Respecto del decreto recién mencionado, es necesario señalar que, a través de su segundo artículo transitorio, el Legislativo Local dispuso que, los Ayuntamientos que se eligieran el primer domingo de junio de dos mil diecisiete (2017), durarían en su encargo del primero (01) de enero, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Lo anterior, a fin de armonizar la disposición Constitucional del artículo 115 que permite la elección consecutiva, en conjunto con el mandato del artículo 116, fracción IV, a) y n), encaminado éste último a lograr la concurrencia entre una elección federal, y una local.

DÉCIMO TERCERO. Que, derivado de la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, recaída al expediente TECZ-JE-125/2020 y acumulados, el Consejo General de este Instituto, a través del Acuerdo

IEC/CG/140/2020, dio respuesta a la consulta presentada por el ciudadano Julio Iván Long Hernández, Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan de Sabinas.

A través de dicho acuerdo, el Órgano Electoral local resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, numeral I de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, numeral 4 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no resulta procedente la elección consecutiva de aquellas personas que resultaron electas de manera consecutiva para ocupar el mismo cargo en los Ayuntamientos de la entidad durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, y posteriormente en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, como es el caso de promovente de la presente consulta."

DÉCIMO CUARTO. Que, derivado de los recursos promovidos por Ricardo Alfonso Maldonado Escobedo, Julio Iván Long Hernández, Cuauhtémoc Rodríguez Villarreal, Jesús Alfredo Paredes López, y Dolinka Liliana Martínez Soria, en contra del Acuerdo referido en el considerando anterior, la autoridad jurisdiccional local emitió la Sentencia Definitiva recaída a los expedientes TECZ-JE-131/2020, TECZ-JE-134/2020, TECZ-JE-135/2020, TECZ-JE-136/2020, TECZ-JE-137/2020, TECZ-JDC-185/2020, TECZ-JDC-186/2020, TECZ-JDC-187/2020, TECZ-JDC-188/2020, TECZ-JDC-193/2020, acumulados, a través de la que se estableció lo siguiente:

"(iii) Justificación de la elección consecutiva al mismo cargo por un período adicional. Test de proporcionalidad.

En la doctrina constitucional moderna se ha establecido que los derechos fundamentales y sus respectivos límites externos operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que deben resolverse con ayuda del test o principio de proporcionalidad.

La referencia necesaria en ese método es Robert Alexy, quien considera al principio de proporcionalidad como una herramienta sumamente útil para dirimir conflictos o colisiones entre principios o incluso entre éstos frente a intereses estatales legítimos.

Afirma que éste, a su vez, se compone de tres subprincipios: (i) el de adecuación o idoneidad, que exige verificar que la medida adoptada sea útil para cumplir el objetivo que se persigue; (ii) el de necesidad, que exige optar por la medida menos lesiva de entre una multiplicidad de opciones, y (iii) el de





proporcionalidad en sentido estricto (o ponderación), que se refiere a la optimización de las posibilidades jurídicas.

Este último subprincipio, a su vez, exige atender a: i) la ley de la ponderación (conforme a la que cuanto mayor sea el grado de satisfacción o restricción de un principio, entonces mayor deberá ser también el grado de la importancia de la satisfacción del otro); ii) la fórmula de los pesos, y iii) la carga de la argumentación.

Dicho de otra manera, las limitaciones impuestas por las autoridades al ejercicio de los derechos fundamentales, a través de una medida legislativa o una determinación administrativa tienen que superar un examen de proporcionalidad en sentido amplio para ser considerados como admisibles en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Con la precisión de que, el análisis de cada uno de los subprincipios del test y su aprobación, si bien no constituye una fórmula matemática que dé lugar a respuestas exactas y objetivas de manera absoluta y para todos los casos, sí cumple con las exigencias de racionalidad en cuanto a la intervención de los derechos fundamentales, en la búsqueda del mayor beneficio posible a la persona, en comparación con criterios como la mera subsunción o discrecionalidad judicial.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia, y la Sala Superior han sostenido que el test de proporcionalidad, constituye una herramienta encaminada a evitar intrusiones excesivas en el ejercicio de los derechos fundamentales de la ciudadanía, y está diseñado para resolver si las medidas adoptadas por las autoridades, resultan idóneas, necesarias y proporcionales por perseguir un fin legítimo, constitucional, o convencional; y en sus sentencias han desarrollado el examen de proporcionalidad en 4 etapas:

- *La PRIMERA ETAPA relacionada con el fin legítimo, exige que se analice si la medida persigue un valor constitucional o convencionalmente válido, es decir, se tiene que identificar los fines que persigue la autoridad con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son constitucionalmente válidos.*

En el caso concreto, se advierte que la determinación de la autoridad responsable por la que negó la posibilidad de reelección a las personas que resultaron electas de manera consecutiva para ocupar el mismo cargo en los ayuntamientos en los procesos electorales 2016-2017 (por 1 año) y 2017-2018 (por 3 años), constituye una medida que, en principio supera esta primera etapa, pues persigue la finalidad de evitar la permanencia en el poder de los



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas”*

ciudadanos a una temporalidad mayor a la permitida por el artículo 115 de la norma fundamental que circunscribe dicho ejercicio a 2 períodos ordinarios.

- *En la (SEGUNDA ETAPA) se debe analizar la idoneidad de la medida cuestionada para determinar si tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador, este examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca la autoridad.*

Al respecto, se estima que la medida analizada, también supera esta etapa de test, pues la determinación de la autoridad responsable y el fin que persigue, contribuye de alguna manera a privilegiar el principio constitucional que mandata la renovación del poder con una periodicidad determinada, este caso, los 2 períodos constitucionales de carácter ordinario que establece el artículo 115 Constitucional.

- *La (TERCERA ETAPA) relativa al “examen de necesidad” implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto.*

En el caso, se advierte que la determinación reclamada no supera esta etapa del test de proporcionalidad, ya que la prohibición de la autoridad responsable de permitir la participación de la parte actora para un período adicional, representa la opción que restringe en mayor medida el ejercicio del derecho fundamental a ser votado en su modalidad de reelección, en tanto que existen medidas alternativas que también son idóneas pero que afectan en menor grado el relacionado derecho fundamental.

Lo anterior es así pues, existe una medida alternativa a la propuesta por la autoridad responsable, que consistente en permitir la posibilidad de los interesados de postularse por única ocasión, por un período adicional a los ya ejercidos, tomando en consideración que, como ya se evidenció, el primer año de mandato, por su naturaleza y temporalidad, se trató de uno excepcional y atípico que impidió colmar los objetivos constitucionales de la reelección, y por tanto, no debe contar para efectos de los dos períodos ordinarios de 3 años cada uno, que establece la Constitución¹.

¹ Énfasis añadido.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

Así, partiendo de la premisa de que el mandato ordinario de los integrantes de los Ayuntamientos comenzó hasta el trienio en curso (2019-2021), es que se puede afirmar que a partir de este período están realmente sometidos al escrutinio de la ciudadanía por lo que se debe permitir su participación por única ocasión para un período adicional, en el que la figura de reelección, pueda configurarse como un premio o castigo de los ciudadanos respecto de su actuación de gobierno.

Además, la medida alternativa es congruente con el régimen transitorio de la homologación de las elecciones de 2018 que no puede verse desvinculada de la reforma constitucional que reconoció el derecho de los ciudadanos a participar en la reelección y el de los electores de evaluar el desempeño de sus gobernantes, a fin de decidir de manera informada si es su intención reelegirlos o no para un período adicional de 3 años.

Lo anterior a fin de hacer coexistir ambas reformas constitucionales en beneficio de nuestro sistema democrático en donde el mandato de homologación de elecciones que buscó reducir los costos que genera un proceso electoral, pueda plenamente convivir con la figura de la reelección y los objetivos constitucionales que dicha institución persigue, considerar lo contrario implicaría que una norma del régimen transitorio restringiera la finalidad de la propia reforma constitucional.

Asimismo, debe precisarse que la medida propuesta por este órgano jurisdiccional interviene con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Es decir, la interpretación y aplicación del artículo 115 de la Constitución Federal en el sentido de permitir a los interesados, por única ocasión, postularse para un período adicional a los ya ejercidos para efectos de tener la posibilidad de acceder a la reelección de manera ordinaria, constituye la alternativa menos gravosa para el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de elección consecutiva, en comparación con la prohibición absoluta de la determinación impugnada.

Con la medida que se adopta en esta resolución, se genera un equilibrio razonable entre su derecho fundamental, sin afectar de manera desmedida o injustificada la eficacia de otro derecho, pues sus efectos no le aseguran el acceso automático al cargo público por un período nuevo, ni se dispensa el cumplimiento de los requisitos legales para obtener una candidatura o las exigencias atinentes de los procesos internos de los partidos, ya que será la propia ciudadanía, quien en definitiva decidirá si Julio Iván Long Hernández, o cualquier otro servidor que esté en ese mismo supuesto, accede o no una vez más al poder para continuar con su proyecto de gobierno.



Finalmente, debe decirse que la medida que hoy se adopta no restringe o afecta el derecho de los demás actores políticos o candidaturas pues, de igual manera, tendrán la oportunidad de postularse en los procesos internos respectivos, y en el proceso electoral como candidatos. Así por el contrario se favorece la concurrencia de la participación y la variedad de opciones políticas para que el electorado decida el día de la jornada electoral.

En ese sentido, al no haber superado el grado de necesidad del test de proporcionalidad por existir una medida alternativa, que afecte en menor medida el derecho fundamental en disputa, es que se considera ilegal e inconstitucional la restricción impuesta por la autoridad responsable al ciudadano Julio Iván Long, así como a las demás personas que se encuentren en su mismo supuesto jurídico.

- *Expuesto lo anterior, se estima necesario analizar el último paso del test de proporcionalidad (CUARTA ETAPA) en donde se debe efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta.*

En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.

De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional.

En este contexto, resulta evidente que una intervención en un derecho que prohíba totalmente la realización de la conducta amparada por ese derecho, será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular en ciertas condiciones el ejercicio de tal derecho. Así, cabe destacar que desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido prima facie de un derecho fundamental si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio.

Con base a lo antes analizado, se considera que los principios constitucionales que se deben ponderar son: el principio del derecho a ser votado en la modalidad de la reelección, frente al principio de la renovación periódica del poder en los términos establecidos en la propia Constitución.



En este orden de ideas, se advierte que el balance que existe entre la satisfacción del principio de renovación y el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de reelección, compensa la limitación que se realiza sobre el principio que exige la renovación periódica del poder público, porque conlleva más beneficios al sistema democrático y para el interés general de la ciudadanía, sobre los perjuicios generados en relación con el otro principio en tensión.

Además, los beneficios de la medida propuesta por este órgano jurisdiccional de permitir por única ocasión que los interesados puedan postularse para contender para un período adicional para materializar los objetivos de la figura de la reelección con políticas públicas de largo plazo frente al costo que necesariamente producirá el principio afectado se estima que tienen un mayor peso en el caso concreto y guarda la proporcionalidad que se requiere para su implementación.

Lo anterior es así, puesto que maximizar el principio de ser votado en la modalidad de reelección y el de los electores de evaluar la gestión de sus gobernantes a fin de decidir de manera libre e informada si es su intención reelegirlos o no para un período adicional, supera la limitación temporal que se está ocasionando sobre el principio de la renovación periódica del poder.

Adicionalmente, esta afectación que se puede considerar como leve, deriva de una limitación que no es absoluta sino temporal, ya que en el próximo período de 2024, necesariamente se normalizaran los períodos de 3 años en lo sucesivo, además constituye una limitación por única ocasión para dar cumplimiento al mandato de homologación ordenado en la reforma constitucional de 2014, y por tanto, un período excepcional y atípico de 1 año no volverá a ocurrir en el ámbito de las elecciones municipales de Coahuila.

Por tanto, al no haber superado tampoco el grado de proporcionalidad en sentido estricto, es que la medida implementada por la autoridad responsable resulta inconstitucional.

Consecuentemente, se estima que la posibilidad de participar para un probable ejercicio de 7 años, resulta la medida más idónea, necesaria y proporcional, por generar un mayor beneficio para conseguir el fin propuesto por el legislador, además, no existe alguna solución más moderada o intermedia para la consecución de tal propósito, pues frente a esta medida, se encuentra el escenario de 4 años que motivó los juicios que hoy se resuelven, opción esta última que, como se explicó, resulta restrictiva e impide el ejercicio completo del derecho a ser votado en su vertiente de reelección.

Así, lo procedente es permitir, por única ocasión, que las personas que resultaron electas y ejercieron su mandato por 1 y 3 años, puedan participar en



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas”*

el próximo proceso electoral por un período adicional de 3 años, pues, esta solución es la que mejor interpreta y aplica la normativa que regula el derecho fundamental a votar y ser votado, pues amplía de manera armónica su alcance jurídico conforme al principio de prevalencia y de progresividad, en relación al nivel de tutela previsto por el Legislador Federal cuando introdujo la figura de la reelección.

Conforme a lo anterior, el órgano jurisdiccional local determinó, en el apartado de Efectos, y Resolutivos, lo que a continuación se cita:

7.6.2 Efectos

*Al haber resultado sustancialmente fundados los agravios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Ley de Medios, lo procedente es revocar el acto impugnado para que, dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir de que se notifique esta resolución, **el Consejo General emita un nuevo acuerdo en el que expresamente permita, por única ocasión, a todas las personas que resultaron electas en los procesos electorales 2016-2017 y 2017-2018, por 1 y 3 años de mandato respectivamente, la posibilidad de postular su candidatura y contender en reelección en el proceso comicial 2021 para ocupar el mismo cargo que desempeñan al interior de los Ayuntamientos por un período adicional de 3 años, previo al cumplimiento de los requisitos legales que correspondan, y conforme a los procesos internos de selección.***²

(...)

8. RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara improcedente el Juicio Electoral TECZ-JE-131/2020, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a través su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, ya que agotó su derecho de acción con la presentación del diverso Juicio Electoral 136/2020.

SEGUNDO.- Se declaran improcedentes los Juicios Electorales TECZ-JE-134/2020, y TECZ-JE-135/2020 promovidos por los Presidentes de los Comités Municipales del PAN en San Juan de Sabinas y Monclova, respectivamente, ya que no tienen legitimación para impugnar una determinación del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

² Énfasis añadido.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

TERCERO.- Se revoca el acuerdo IEC/CG/140/2020 de 25 de octubre, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila dio respuesta a la consulta realizada por Julio Iván Long Hernández, y determinó que no resulta procedente la elección consecutiva de aquellas personas que resultaron electas para ocupar el mismo cargo en los Ayuntamientos en los procesos electorales 2016-2017 y 2017-2018.

CUARTO.- Se ordena al Consejo General para que, a más tardar dentro del plazo de 3 días hábiles siguientes a que se notifique esta resolución, proceda conforme al apartado de efectos.

Una vez hecho lo anterior, dentro del término de 24 horas, deberá acreditar el cumplimiento de esta sentencia, mediante la remisión de la documentación correspondiente, debiendo incluir la constancia de notificación a Julio Iván Long Hernández de la determinación que en su momento se emita."

DÉCIMO QUINTO. Que, en atención al apartado de Efectos de la Sentencia recién citada, y en cumplimiento a la misma, este Consejo General, determina permitir por única ocasión, a todas las personas que resultaron electas en los procesos electorales 2016 – 2017, y 2017 – 2018, por uno (01) y tres (03) años de mandato respectivamente, la posibilidad de postular su candidatura y contender en reelección en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 para ocupar el mismo cargo que desempeñan al interior de los Ayuntamientos correspondientes, por un periodo adicional de tres (03) años, previo al cumplimiento de los requisitos legales que correspondan, y conforme a los procesos de selección interna de los diversos partidos políticos locales y nacionales que correspondan.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y segundo, 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción IV, inciso n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, 32, 158-K, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 14, 20, numeral 1, 30, 167, numeral 1, 310, 311, 327, 328, 333, 334 incisos a) j) y cc) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y la Sentencia Definitiva recaída a los expedientes TECZ-JE-131/2020, TECZ-JE-134/2020, TECZ-JE-135/2020, TECZ-JE-136/2020, TECZ-JE-137/2020, TECZ-JDC-185/2020, TECZ-JDC-186/2020, TECZ-JDC-187/2020, TECZ-JDC-188/2020, TECZ-JDC-193/2020, acumulados, este Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones, emiten el siguiente:

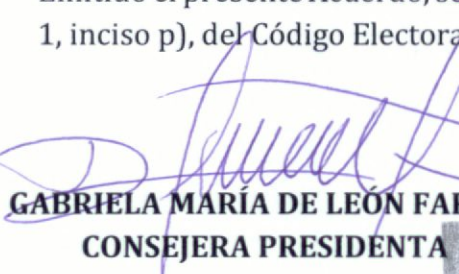
ACUERDO

PRIMERO. Se permita por única ocasión, a todas las personas que resultaron electas en los Procesos Electorales 2016-2017 y 2017-2018, por uno (01) y tres (03) años de mandato, respectivamente, la posibilidad de postular su candidatura y contender en reelección en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 para ocupar el mismo cargo que desempeñan al interior de los Ayuntamientos que correspondan, por un periodo adicional de tres (03) años, previo al cumplimiento de los requisitos legales que correspondan, y conforme a los procesos internos de selección.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda al ciudadano Julio Iván Long Hernández, Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente Acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.


GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARIAS
CONSEJERA PRESIDENTA




FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO